



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1051-2019
TUMBES
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Sumilla. La sentencia de vista, lejos de pronunciarse respecto a los agravios del demandante -apelante-, respecto a si debería modificarse los montos a pagar ordenados en primera instancia, decidió revocar la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, afectando los principios de congruencia y de reforma en peor.

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número mil cincuenta y uno, guion dos mil diecinueve, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Gómez Saldarriaga**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta y seis, que revoca la sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda y, reformándola, declara infundada la misma; en el proceso seguido contra el demandado Gobierno Regional de Tumbes, sobre indemnización por daños y perjuicios por cese irregular.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1051-2019
TUMBES
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, que corre en fojas noventa y cuatro a noventa y siete, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante, por las siguientes causales: ***Infracción normativa de los artículos 370 y 50, inciso 6, del Código Procesal Civil y del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú;*** correspondiendo a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento, al respecto.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso

a) Demanda: Conforme se aprecia del escrito postulatorio presentado el día diez de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno, el demandante solicita el pago de la indemnización por daños y perjuicios derivada del rompimiento de vínculo laboral, producido el 31 de marzo de 1993 hasta el 07 de setiembre de 2014, por la suma total de S/ 1'312,664.94, por los siguientes conceptos: lucro cesante (S/ 775,109.96), daño emergente (S/ 387,554.98), y daño moral (S/ 150,000.00), con pago de los intereses legales, costos y costas del proceso

b) Sentencia de Primera Instancia: El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Supra provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que corre en fojas trescientos noventa a trescientos noventa y nueve, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1051-2019
TUMBES
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

entre otros, cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 34,173.17, que comprende la suma de S/ 31,173.17, por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/ 3,000.00 por concepto de daño moral (daño extra patrimonial), más el pago de intereses, con costos y sin costas del proceso.

El A quo argumenta que está demostrado en autos la fecha de cese (31-03-1993) y la fecha de reposición (18- 09-2014), arrojando un periodo no laborado de 21 años, 05 meses y 17 días; vale decir que, a la luz de la sentencia de folios 16 a 18 (del expediente N° 00278-2011-0-2601 -JM-CA-01), de la Resolución Presidencial N° 108-93/RAGIÓN GRAU-P, de folios 3 a 10, y de la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, de fecha 04 de agosto del 2009; ha quedado acreditado el actuar antijurídico del empleador y el daño padecido por el trabajador consistente en aquellas remuneraciones dejadas de percibir.

La sentencia de primera instancia fue apelada únicamente por el demandante, en los extremos del monto otorgado y el extremo que declara infundado el daño emergente.

c) Sentencia de Segunda Instancia: El Colegiado de la Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta y seis, revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda; señalando como fundamentos de su decisión que, cuando estamos ante una figura de despido irregular, dentro de nuestro sistema jurídico, el trabajador afectado posee un mecanismo de restitución del derecho lesionado; por ende, el Ad quem agrega que no resulta ajustado a ese mecanismo legal sostener que la sola producción de un despido irregular



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1051-2019
TUMBES
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

supone o permite automáticamente inferir en la existencia de un daño (patrimonial y/o extra patrimonial), como el que es materia de la demanda, toda vez que el daño ya ha sido resarcido a través de la Resolución Ministerial N° 028-2009- TR; en que el demandante aparece en la reubicación del Gobierno Regional de Tumbes.

SEGUNDO. Sobre la infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley número 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declarada procedentes, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en: ***Infracción normativa de los artículos 370 y 50, inciso 6, del Código Procesal Civil y del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.*** De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1051-2019
TUMBES
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

de la resolución recurrida, ordenando que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; de conformidad con el artículo 39° de la Ley Número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

CUARTO. Análisis de las causales invocadas

En el caso de autos, las normas procesales denunciadas están referidas a la observancia del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; así como el deber de los órganos jurisdiccionales de fundamentar las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando el principio de congruencia; y el impedimento de modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado.

QUINTO. Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural; h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

SEXTO. En cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del trece de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1051-2019
TUMBES
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: [...] Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 480- 2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*. Asimismo, el segundo párrafo del sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que: *“[...] este Colegiado Constitucional ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente [...], b) falta de motivación interna del razonamiento [...], c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas [...], d) motivación insuficiente [...], e) motivación sustancialmente incongruente [...] y f) motivaciones cualificadas [...]”*. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

SÉTIMO. Así también, debe tenerse en cuenta que el principio de congruencia de la sentencia se encuentra referida a que debe existir una mediación entre las acciones que ejercen las partes intervinientes y el objeto del petitorio, de modo que el pronunciamiento jurisdiccional debe referirse a estos elementos y no a otros. Esto significa que la respuesta judicial debe estar en sintonía con los agravios expresado por el apelante, respetando los fundamentos de hecho,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1051-2019
TUMBES
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

en el sentido que, además de servir de base a la pretensión, constituyen los límites del pronunciamiento.

En dicho marco, lo que no puede ocurrir es que la respuesta del órgano jurisdiccional deje incontestados los agravios y, peor aún que la decisión judicial desmejore la situación del apelante que ha obtenido una resolución favorable en primera instancia, y que no ha sido impugnada por la contraparte.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre el caso en concreto.

Este Supremo Tribunal en relación a las causales procesales planteadas, luego de haber efectuado una revisión de la Sentencia de Vista determina que existen vicios en la congruencia de la sentencia, puesto que desmejora la condición del apelante, sin que haya mediado el ejercicio del precitado recurso de apelación por la parte contraria; y dicha decisión constituye un pronunciamiento de reforma en peor.

En efecto, a través de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada, entre otros, cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 34,173.17, que comprende la suma de S/ 31,173.17, por concepto de lucro cesante (daño patrimonial) y la suma de S/ 3,000.00 por concepto de daño moral (daño extra patrimonial), más el pago de intereses, con costos y sin costas del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1051-2019
TUMBES
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Dicha sentencia fue apelada únicamente por el demandante, a través del escrito del cinco de setiembre de dos mil dieciocho, conforme se aprecia de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos cuatro, subsanada a fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos diez, en los extremos del monto otorgado y el extremo que declara infundado el daño emergente.

En ese sentido, la Sala Superior de la misma Corte Superior de Justicia, lejos de pronunciarse respecto a los agravios del demandante -apelante-, mediante la sentencia de vista, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta y seis, **decidió revocar la sentencia apelada; y, reformándola, declaró infundada la demanda.**

Este pronunciamiento judicial, como es evidente, desmejora la situación del único apelante y, por tanto, constituye un pronunciamiento viciado por una *reformatio in peius*, siendo una prohibición que se encuentra ligada a la garantía constitucional del derecho a la defensa, por la cual, quien ejerce ese derecho no puede ver deteriorada su situación jurídico procesal por el solo hecho de haberlo ejercido.

En consecuencia, esta Sala Suprema estima que en autos se ha emitido decisión transgrediendo el principio de congruencia, afectando el derecho de defensa que forma parte de la garantía constitucional del debido proceso del recurrente, contenido en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1051-2019
TUMBES
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Esta situación conlleva a la declaración de nulidad de la sentencia de vista y a la necesidad de ordenar la emisión de nueva sentencia por el Colegiado Superior, con observancia de las consideraciones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Gómez Saldarriaga**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho; y, en consecuencia, declararon **NULA** la mencionada sentencia recurrida; **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento, observando las consideraciones que se desprenden de la presente Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Jorge Gómez Saldarriaga contra el Gobierno Regional de Tumbes, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Yangali Iparraguirre. Ponte señor Arias Lazarte, Juez Supremo.

S.S.

ARIAS LAZARTE

CASTILLO LEÓN

TORRES GAMARRA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1051-2019
TUMBES
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

PINARES SILVA DE TORRE

CARLOS CASAS

beg/gaav